

Expediente N° 265/2022
Resolución N.º 77/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 5 de abril de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Rocafort.

VISTA la reclamación número **265/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Rocafort y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 17 de septiembre de 2022, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/2936367, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Rocafort a una solicitud de información pública presentada el día 9 de agosto de 2022, con número de registro 2022-E-RE-3204 donde solicitaba *copia de la documentación, detallada a continuación, obrante en el expediente 889/2021:*

- *En relación al segundo ejercicio de desarrollo por escrito de dos temas.*

- a) *Copia del acta relativa a los criterios objetivos de corrección utilizados por el Tribunal. Donde se especifique si consta la puntuación y penalización. De máximo a mínimo a cada ítem valorado.*
- b) *Copia del modelo o plantilla correctora utilizada por el Tribunal.*
- c) *Copia de los tres ejercicios corregidos de los opositores que han obtenido las calificaciones más altas.*

- *En relación al tercer ejercicio de desarrollo de dos supuestos prácticos.*

- a) *Copia del acta relativa a los criterios objetivos de corrección utilizados por el Tribunal. Donde se especifique si consta la puntuación y penalización. De máximo a mínimo a cada ítem valorado.*
- b) *Copia del modelo o plantilla correctora utilizada por el Tribunal.*
- c) *Copia de los seis ejercicios corregidos de los tres opositores que han obtenido las calificaciones más altas.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Rocafort, instándole mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el mismo día 19 de septiembre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Rocafort.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Rocafort– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Entrando en el fondo del asunto, es necesario distinguir aquellos apartados de la solicitud relativos a documentación que ha sido elaborada por la propia administración (apartados a y b de la solicitud de acceso) del apartado que ha sido realizado por otros aspirantes (apartado c de la solicitud de acceso). En el primer caso se hallarían las actas del tribunal y los modelos de plantilla correctora utilizados, respecto a los cuales son muchas las resoluciones de este Consejo en las que se ha manifestado a favor del acceso a las plantillas de exámenes, tanto de los enunciados como de las respuestas, en relación con las personas que no han participado en procesos selectivos, al tratarse de información pública que no contiene datos personales y a la que difícilmente les puede ser de aplicación límite alguno. En concreto, la resolución del expediente 197/2018, la resolución del expediente 28/2019, la del expediente 195/2020, entre otras. Por lo que lo procedente será estimar la reclamación en cuanto a esta información elaborada por la administración para el procedimiento selectivo.

Concretamente, y por lo que se refiere al apartado a) de la solicitud respecto a los ejercicios segundo y tercero, recordemos que el Sr. [REDACTED] ya solicitó anteriormente (Exp. 272/2021 Res. 96/2022), y en los mismos términos, al Ayuntamiento de Rocafort lo que ahora pide en dicho apartado (*Copia del acta relativa a los criterios objetivos de corrección utilizados por el Tribunal en el segundo ejercicio de desarrollo por escrito dos temas, y en el tercer ejercicio de desarrollo dos supuestos prácticos. Donde se especifique si consta la puntuación y penalización. De máximo a mínimo a cada ítem valorado*) y respecto al mismo expediente 889/2021 sobre un proceso selectivo de una plaza de trabajador social. Ya en su momento se resolvió considerando (fj 6º) que “...es posible que las actas en las que consten los criterios de corrección a utilizar en el momento de la solicitud no existieran, o estuvieran pendientes de aprobación, por el tribunal, dado que según se desprende de la información publicada en la página web de ayuntamiento el proceso selectivo no ha concluido y la última fase publicada es la relativa a la relación de aspirantes admitidos. Así las cosas, si la información solicitada obraba en poder de la administración en fecha 28 de junio de 2021 -fecha en que se presentó la solicitud-, lo procedente será facilitar el acceso a la misma. En caso contrario, es decir, si dichos criterios fueron elaborados por el ayuntamiento o por el tribunal en un momento posterior, el acceso a dicha información requerirá de una nueva solicitud de acceso, que conforme a lo expuesto en este FJ debería ser estimada”. Concluía la resolución estimando la reclamación y reconociendo el derecho de acceso del Sr. [REDACTED] a la información solicitada.

Por tanto, y vista de nuevo la solicitud de la misma información (apartado a) una vez finalizado el proceso selectivo -suponemos, dado el tiempo transcurrido-, no queda más que estimar de nuevo la reclamación y reconocer el derecho de acceso del reclamante a las actas que contengan los criterios objetivos de corrección utilizados por el Tribunal en el segundo y en el tercer ejercicio, pero, eso sí, tal y como consten en poder del Ayuntamiento, sin que sea necesario hacer documento alguno *ad hoc*, y mucho menos para determinar el grado de detalle que precisa el reclamante (de máximo a mínimo), es decir, si lo tiene así la corporación que se le facilite como lo pide, pero si no lo tiene así detallado, que se lo entregue tal y como lo tenga la corporación.

Además, sobre este tema ya se ha pronunciado el Consejo en anteriores resoluciones (Res. 295/2021 del Exp. 205/2021, FJ 6º y Res. 10/2022 del Exp. 259/2021, FJ 9º) en el sentido de que dichos criterios de evaluación deben ser facilitados al reclamante, y en caso de que no se disponga de ellos por tratarse de información que obra en poder de los tribunales de selección deberá recabarse del tribunal correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia. Para el caso de que dicha información haya sido publicada, deberá actuar conforme establece el artículo 56 de la misma norma, indicando a la interesado de manera precisa el enlace que lleve directamente a la información solicitada y ya publicada, de modo que pueda acudir a ella de forma inequívoca, precisa y rápida.

Séptimo. - Cuestión distinta se plantea cuando se trata de los ejercicios realizados por los opositores, es decir, con las respuestas a las pruebas de cada uno de los aspirantes y que han sido elaboradas por estos. El acceso a los exámenes realizados por las personas que concurren a dicho proceso selectivo puede verse afectado por el límite relativo a la protección de datos personales, conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 15 de la ley 19/2013: *Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

Llegados a este punto y a efectos de llevar a cabo la citada ponderación, es necesario destacar que quién solicita el acceso a dicha información no es interesado en el procedimiento selectivo, puesto que no ha participado en el mismo, y aunque la condición de interesado no sea relevante para poder ejercer el derecho de acceso, sí lo es para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, respecto a la ponderación entre el interés público y la protección de los datos de carácter personal.

Cabe, a su vez, recordar que en aquellos casos en los que el derecho de acceso es ejercido por quien participa en el proceso selectivo, este Consejo se ha manifestado siempre favorable al mismo, incluyendo el acceso a la información elaborada por los aspirantes en el procedimiento selectivo, pues concurre un evidente interés en la obtención de aquellas informaciones que permiten la comparación con el resto de seleccionados con el fin de verificar la objetividad e imparcialidad del proceso; informaciones necesarias, en su caso, para el ejercicio de acciones judiciales por parte de los aspirantes no seleccionados. No es necesario mencionar que, en este caso, el acceso a la información tampoco está vinculado al acceso a la justicia, pues el reclamante no fue aspirante en el proceso selectivo del que trae causa esta reclamación. Cabe concluir que este interés no se aprecia, en principio, en quien no es candidato en el proceso, en cuyo caso debe prevalecer el derecho a la protección de los datos de carácter personal de los participantes en el proceso selectivo.

Por último, en este supuesto tampoco parece posible el acceso previa disociación de datos de carácter personal contemplado en el apartado 4 del artículo 15 de la ley 19/2013, pues lo que se solicita son los ejercicios corregidos de los tres opositores que obtuvieron las calificaciones más altas, en relación con el segundo y tercer ejercicio del proceso selectivo, y entendemos que no quedaría garantizado que, con la disociación de datos de carácter personal, se impida la identificación de las personas afectadas.

Por lo que lo procedente será desestimar la reclamación en cuanto a este apartado se refiere.

Octavo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Rocafort la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED] con número de registro de entrada GVRTE/2022/2936367, contra el Ayuntamiento de Rocafort, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada en los apartados a) y b) de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. – Desestimar la reclamación respecto a lo solicitado en el apartado c), conforme a lo previsto en el fundamento jurídico séptimo.

Tercero. - Instar al Ayuntamiento de Rocafort a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho